

Radicación Interna: 44937

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009-2018-00195-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Proceso: Verbal - Expropiación. [44937](#)

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Demandado: Cure Delgado & Cía. S. en C, Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital de Barranquilla e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Barranquilla, D.E.I.P., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Cure Delgado & Cía. S. en C contra del auto de 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI formuló una demanda de expropiación en contra de Cure Delgado & Cía. S. en C, la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., siendo admitida por el Juzgado del Conocimiento el 26 de septiembre de 2018, luego se reformó la demanda y fue admitida, el 31 de mayo de 2019 en contra de Cure Delgado & Cía. S. en C, Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital de Barranquilla e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Recibiéndose la contestación de la sociedad propietaria, de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y del Distrito de Barranquilla, el proceso fue adelantado hasta la expedición de la sentencia en una audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020; donde en su numeral 4º se ordenó que de la indemnización a recibir por la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C se descontara y pagara al Distrito de Barranquilla la suma correspondiente a los impuestos adeudados por ese inmueble, corrigiéndose luego la redacción del numeral 2º de esa decisión. ^{véase nota 1}

A partir del 7 de octubre de 2020, se recibió de la demandada Cure Delgado & Cía. S. en C, varios memoriales con la solicitud en el sentido de que se ponga a consideración del Distrito la suma de \$ 107.184.00 como el valor correspondiente al pago de la Valoración generada a cargo del inmueble; el 1º de febrero de 2021, se ofició al distrito que certificara cual era el valor de los impuestos del inmueble, recibiéndose una respuesta el 3 de mayo de 2021, con base en lo cual se expide el auto del 25 de ese mes y año, ordenando el fraccionamiento de títulos, para reconocer a favor del Distrito la suma de \$ 449.888.000.00, solicitando y

¹ Archivos 10, 16, 37, 57 a 64 en C01Principal.

reiterando la demandada, que ante la ejecutoria del mismo, se procediera a autorizar el pago del saldo a su favor ^{véase nota 2}

El 22 de junio de 2021, se presenta un memorial de incidente de nulidad, de lo actuado a partir del 23 de septiembre de 2020 y solicitando la revocatoria de ese auto de 25 de mayo de 2021, para que se le entregue completa la suma de \$ 597.914.492.77; lo cual es reiterado en los memoriales de octubre 28 de 2022 y 1º de junio de 2023 ^{véase nota 3}

En el auto de 21 de julio de 2023, se rechaza de plano las solicitudes de nulidad de estos memoriales de octubre 28 de 2022 y 1º de junio de 2023, contra esta decisión se interpone el recurso de apelación que es concedido, en el efecto devolutivo, el 9 de agosto de 2023. ^{véase nota 4}

En el auto del 15 de noviembre de 2023, se solicitó al Juzgado la complementación del expediente puesto a disposición, efectuado lo correspondiente se procede al estudio del recurso, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad, efectuando el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando real y efectivamente se alega como soporte de hecho de tal solicitud alguno de los eventos expresamente señalados en la ley y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por a solicitud de parte o de oficio.

² Archivos 66, 68, 69, 71, 95, 99, 102 en C01Principal.

³ Archivos 108, 125, 126 ibidem.

⁴ Archivos 128, 129, 131 ibidem.

2º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* de inconformidad que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto.

De las diversas consideraciones expuestas por el A Quo, en su auto de 21 de julio de 2023 para soportar su decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad, no hay, en el memorial de interposición de los recursos, ningún argumento específico sobre:

- A) Que al momento de expedir la sentencia del 24 de septiembre de 2020 precluyó la oportunidad de invocar como causal de nulidad de cualquier evento ocurrido antes de ella, y que ello cobija a la alegada indebida representación del Distrito y a las otras deficiencias que pudieron acontecer antes de esa fecha.
- B) Que no se indicó en los memoriales de nulidad la ocurrencia de ningún evento que corresponda a las causales de los numerales 2º, 4º, 5º, del artículo del Código General del Proceso que se enunciaron en esos escritos.
- C) Que el fraccionamiento del título de depósito judicial ordenada en el auto de 25 de mayo de 2021 es el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia del 24 de septiembre de 2020.

Y como se indicó igualmente, en las consideraciones de esa providencia, el fondo de la solicitud de nulidad y su real finalidad no es el corregir la ocurrencia de una deficiencia en los pasos y trámites del proceso surtido, sino el cuestionar, a posteriori, la existencia del derecho sustancial reconocido a favor del Distrito en el numeral 4º de la sentencia del 24 de septiembre de 2020, frente al cual la ahora incidentante no presentó recurso alguno.

Se afirma, ahora, en los memoriales de nulidad que la sociedad demandada no debe al Distrito los tributos o impuestos que se lo ordenaron reconocer en esa providencia y que fueron concretizados en el valor señalado en el auto del 25 de mayo de 2021, frente al cual tampoco se interpuso recurso alguno.

En el evento que lo ahora argumentado pueda llegar con alguna razón a cuestionar la existencia o el valor del derecho sustancial invocado a favor del Distrito en este proceso y conducir a la reforma o modificación de esa sentencia, el camino procesal adecuado para estudiar o debatirlo era la interposición de los recursos contra la sentencia del proceso y no la formulación de una solicitud de nulidad, recuérdese, que expresamente, el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, expresamente indica:

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Razones por las cuales se confirmará el auto recurrido

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia

RESUELVE

Confirmar el auto 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e520f2fd65f0fc70264cb06978f7132379afe4c2daf9b247f1c23e038b2e149b**

Documento generado en 14/12/2023 10:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>